Expediente: **1728/07**
Carátula: **GALINDEZ ENRIQUE MIGUEL Y OTROS C/ GRAMAJO ALFREDO MAXIMILIANO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO DE SALA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222638845 - GRAMAJO, ALFREDO MAXIMILIANO-DEMANDADO
20291836098 - GALINDEZ, CARLOS ROQUE-ACTOR
90000000000 - GRAMAJO, FABIAN MAURICIO-DEMANDADO
20291836098 - ADOBATTO, DANIEL ESTEBAN-ACTOR
20291836098 - GALINDEZ, ENRIQUE MIGUEL-ACTOR
90000000000 - GRAMAJO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - GRAMAJO, CARLOS REYNALDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1728/07

H105025110086

JUICIO:GALINDEZ ENRIQUE MIGUEL Y OTROS c/ GRAMAJO ALFREDO MAXIMILIANO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO DE SALA EXPTE 1728/07-1728/07

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 29/05/2024 se presentan por un lado, los actores GALÍNDEZ ENRIQUE MIGUE; GALINDEZ CARLOS ROQUE, ADOBATTO DANIEL ESTEBAN, asistido con su letrado Patricio Noble y por la demandada Gramajo Alfredo Maximiliano comparece el apoderado Jorge Fernando Toledo quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *"PRIMERO:* a) Que el demandado ALFREDO MAXIMILIANO GRAMAJO a los fines conciliatorios ofrece a la parte actora por todo concepto, incluyendo capital de condena, intereses convenidos y gastos, abonar la suma de $ 262.300 al actor GALÍNDEZ ENRIQUE MIGUEL; la suma de $387.200 al actor GALINDEZ CARLOS ROQUE, y la suma de $649.500 al actor ADOBATTO DANIEL ESTEBAN; b) Que los actores en autos aceptan el importe ofrecido por la parte demandada y lo consideran como total y cancelatorio, y entienden que dicha suma importa una justa composición de sus derechos e intereses de conformidad con el art. 15 de la LCT y que una vez acreditado el pago nada podrán reclamar los actores por ningún concepto a los Sres. Alfredo Maximiliano Gramajo y Fabián Mauricio Gramajo. SEGUNDA: FORMA Y FECHA DE PAGO: El pago del importe convenido en la cláusula precedente se abonará dentro de los 72 horas de homologado el presente acuerdo mediante

depósito judicial en la cuenta judicial abierta en estos autos, sumas que una vez depositadas se tendrán como dadas en pago automáticamente a favor de los actores sin necesidad de presentación o escrito alguno.TERCERA: HONORARIOS Y APORTE LEY 6059: El presente acuerdo no modifica la regulación de honorarios ni la imposición de costas del proceso (impuestas por el orden causado mediante sentencia de fecha 27/11/17 dictada por la Excma Cámara del Trabajo – Sala IV), solicitando a V.S. un plazo de cinco días a partir de la ratificación del presente a los fines de adjuntar los respectivos comprobantes de aportes ley, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados y Procuradores de Tucumán. CUARTA: Las partes acuerdan a favor del Dr. Patricio Noble por su intervención en cualquiera de los incidentes originados en las actuaciones de referencia y en especial los identificados como I1 e I2, la suma de pesos Doscientos Cincuenta Mil ($250.000); y a favor del Martillero Darío Sebastián Luna – M.P. 315, por cualquiera de las intervenciones del mismo en medidas originadas en el presente proceso y sus incidentes, la suma de pesos Doscientos Mil ($200.000). QUINTA : CONFORMIDAD: Los letrados NOBLE Y TOLEDO, a efectos de posibilitar el pago a la parte actora del monto ofrecido en la forma establecida, y el levantamiento del embargo y del secuestro expresado en la cláusula séptima, prestan conformidad en los términos del artículo 35 de la Ley 5480, haciendo lo propio el martillero Darío Sebastián Luna, quien ratificará personalmente lo aquí expresado el día y hora establecido por V.S. para la ratificación del presente acuerdo. SEXTA: INCUMPLIMIENTO: Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del pago pactado, la parte actora podrá ejecutar la totalidad del monto deudor con más sus intereses de conformidad con el procedimiento establecido en los arts. 146 y ss. del CPL, debiendo asimismo responder la parte incumplidora por las costas que el incumplimiento genere. SÉPTIMA: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y DE SECUESTRO: las partes pactan que, al haber arribado a un acuerdo de pago total del monto adeudado a los actores, se disponga el levantamiento del embargo y del secuestro dispuesto sobre el vehículo FIAT STRADA WORKING 1.4 8V año 2017 DOMINIO AC089BJ. A tales fines, prestan conformidad con el levantamiento de embargo y secuestro referido el Dr. Patricio Noble y el Martillero Público Darío Sebastián Luna. A los efectos del diligenciamiento de los oficios de Levantamiento de Embargo y Secuestro respectivamente, se faculta al Dr. Jorge Fernando Toledo, MP. 4834 y/o Alfredo Maximiliano Gramajo, DNI 26.412.189 y/o la persona que los mismos designen.

Los actores ratificaron el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 31/05/2024; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, los actores ratificaron el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fuera exhibido y reconocieron las firmas como estampada de su puño y letra. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva de fecha 27/11/2017 dictada por la Excma Camara de Apelacion del Trabajo Sala 4.

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que los actores Galindez Enrique Miguel; Galindez Carlos Roque y Adobatto Daniel Esteban, obtuvieron sentencia favorable por parte de la Excma Camara de Apelacion del Trabajo Sala 4, con fecha 27/11/2017 en donde se condenó a los demandados Alfredo Maximiliano Gramajo y de Fabian Mauricio Gramajo, al pago de la suma para el actor Enrique Miguel Galindez, la suma de $53.289,18, Carlos Roque Galíndez la suma de $23.217,74 y Daniel Esteban Adobatto la suma de $ 16.920,66 .

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "*homologación de un acuerdo de pago*", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 27/11/2017 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses *y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos de los trabajadores están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relacion a los montos condenados en fecha 27/11/2017, corregidos 29/05/2024 (conforme acuerdo de partes). De ese modo, los actores están recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron corregidos (con los índices que indica la propia sentencia) al 29/05/2024 conforme lo acordado por las partes. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 27/11/2017; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre los actores **GALÍNDEZ ENRIQUE MIGUEL; GALINDEZ CARLOS ROQUE, ADOBATTO DANIEL ESTEBAN** y la demandada **Gramajo Alfredo Maximiliano** en la suma total, única y definitiva **Pesos Un millón doscientos noventa y nueve mil ($ 1.299.000), conforme el siguiente detalle: (1) la suma de $ 262.300 al actor Galindez Enrique Miguel; (2) la suma de $387.200 al actor Galindez Carlos Roque, y (3) la suma de $649.500 al actor Adobatto Daniel Esteban;** en todo concepto. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: conforme lo considerado.

III) HONORARIOS LETRADOS: al Dr. Patricio Noble, en la suma de pesos **Doscientos Cincuenta Mil ($250.000)**. Al Martillero Darío Sebastián Luna – M.P. 315, por la suma de pesos **Doscientos Mil ($200.000).** Los letrados deberan acreditar en el término de setenta y dos (72) horas de percibidos las sumas, el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 de los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán. Los restantes honorarios de los profesionales intervinientes.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) CUMPLIDO y acreditados los pagos del **capital, los honorarios, y los aportes** correspondientes [Art. 27 inc. i) ley 6059], corresponde levantar el embargo defintivo trabado y del secuestro dispuesto sobre el vehículo FIAT STRADA WORKING 1.4 8V año 2017 DOMINIO AC089BJ. En consecuencia líbrese oficio Ley 22.172 a la Provincia de Santiago del Estero, Juzgado de Control y Garantías de los Dptos. Banda y Robles, a cargo del Juez Dr. Carlos E. Ordoñez Ducca a fin de que en relación al LEGAJO FISCAL N°3046/2024 “INFORME SUMARIAL CON MOTIVO DE ESTABLECER PROPIEDAD Y/O PROCEDENCIA DE UN AUTOMOTOR MARCA FIAT MODELO STRADA WORKING 1.4 8V CON DOMINIO COLOCADO C089BJ”, proceda a levantar el mismo conforme las leyes vigentes y hacer entrega, al Sr. Alfredo Maximiliano Gramajo, DNI 26.412.189

Se faculta al Dr. Jorge Fernando Toledo, MP. 4834 y/o Alfredo Maximiliano Gramajo, DNI 26.412.189 y/o la persona que los mismos designen.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.